

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-238/2011.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
ANTONIO VILLARREAL MORENO.

México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil once.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-238/2011**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Tribunal Electoral de Tabasco, para controvertir la sentencia de diecinueve de agosto del año en curso, dictada en los recursos de apelación TET-AP-08/2011-I y su acumulado TET-AP-09/2011-I, que confirmó la resolución de veintiuno de junio del año que transcurre, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, en el procedimiento especial sancionador SCE/PE/PRD/004/2011, en la cual se determinó tener por infundada la denuncia interpuesta en contra de Máximo Moscoso Pintado, en su carácter de servidor público, Titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado de Tabasco,

por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en inducir o coaccionar a miembros de asociaciones religiosas de culto público, para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional y de Humberto Mayans Canabal, aspirante al cargo de Gobernador en la citada entidad federativa.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que el Partido de la Revolución Democrática hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Denuncia.- Mediante escrito de tres de junio de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su consejero representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó denuncia en contra de Máximo Moscoso Pintado, en su carácter de servidor público, como Titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado de Tabasco, por el incumplimiento a lo previsto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al utilizar programas sociales y sus recursos con el objeto de inducir o coaccionar a los ciudadanos miembros de asociaciones religiosas de culto público para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional, así como de Humberto Domingo Mayans Canabal, aspirante al cargo de Gobernador de esa entidad federativa.

Tal denuncia dio lugar a la integración del expediente SCE/PE/PRD/004/2011.

2.- Resolución del procedimiento especial sancionador.- El veintiuno de junio del año en curso, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

“**SEGUNDO.** En base a los considerandos 4 y 5, no se tiene por acreditado el hecho materia de la queja o denuncia presentada por **ROBERTO ROMERO DEL VALLE**, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del **C. MAXIMO MOSCOSO PINTADO**, en su carácter de servidor público, titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos de la Gubernatura del Gobierno del Estado de Tabasco.

TERCERO. En consecuencia, no subsiste en el caso concreto, ninguna infracción a la normatividad electoral vigente, por parte del denunciado, por lo que no ha lugar a imponer sanción alguna al **C. MÁXIMO MOSCOSO PINTADO**, dentro del procedimiento especial sancionador en que se resuelve.”

[...]

3.- Recursos de apelación local.- Disconformes con la citada resolución, el veintisiete de junio del año que transcurre, tanto el representante legal de Máximo Moscoso Pintado como el Partido de la Revolución Democrática, promovieron sendos recursos de apelación. Tales medios de impugnación fueron radicados por el Tribunal Electoral de Tabasco, con los números de expediente **TET-AP-08/2011-I** y **TET-AP-09/2011-I**, respectivamente.

4.- Sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco.- El diecinueve de agosto de dos mil once, el Tribunal Electoral local resolvió el recurso de apelación identificado con el

número de expediente TET-AP-08/2011 y su acumulado TET-AP-09/2011-I, en los siguientes términos:

“RESUELVE:

[...]

SEGUNDO. Se confirma la resolución del expediente SCE/PRD/004/2011, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de junio del presente año, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución, respecto al expediente **TET-AP-09/2011**.

[...]

La ejecutoria de mérito le fue notificada al Partido de la Revolución Democrática, el veintidós de agosto del presente año.

SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral.- Inconforme con la referida sentencia, el veinticinco de agosto del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó ante el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO.- Recepción del expediente en Sala Regional.- Por oficio TET-PT-832/2011, de veintiséis de agosto de dos mil once, el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Una vez recibidas las constancias atinentes, la citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de

revisión constitucional electoral y le asignó el número de expediente SX-JRC-30/2011.

CUARTO.- Acuerdo de la Sala Regional Xalapa.- El treinta de agosto del año que transcurre, la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SX-JRC-30/2011 a esta Sala Superior, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos de Acuerdo:

[...]

“SEGUNDO. Incompetencia. Se estima que la *litis* planteada no actualiza alguno de los supuestos de competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues el partido actor impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, que confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en esa entidad, al no haber demostrado que Máximo Moscoso Pintado, participó en un evento de carácter religioso donde realizó actos anticipados de precampaña y campaña a favor de Humberto Domingo Mayans Canabal ex funcionario público, aspirante a ser candidato a la gubernatura del referido Estado, para el periodo dos mil trece-dos mil dieciocho, así como la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo a la promoción indebida de un funcionario público, lo cual no tiene cabida dentro de las facultades establecidas a favor de las Salas Regionales por lo siguiente.

De los artículos 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito territorial que les corresponda, son competentes para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral en aquellos casos en que se impugnen actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas (administrativas y jurisdiccionales) que se relacionen con la elección de:

1. Autoridades municipales y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones del Distrito Federal.

2. Diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En el caso, la *litis* primigenia versa sobre una denuncia realizada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de Máximo Moscoso Pintado, por asistir a un evento de carácter religioso donde realizó actos anticipados de precampaña y campaña a favor de Humberto Domingo Mayans Canabal, haciendo publicas las aspiraciones de éste último a un cargo de elección popular, ya que su intención es contender como candidato a gobernador de dicha entidad federativa en el proceso electoral de dos mil doce¹, sin embargo, las controversias relacionadas con la elección del titular del poder ejecutivo, escapa de los supuestos de competencia de las Salas Regionales.

Los artículos 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral en los cuales se impugnen actos o resoluciones relativas a la elecciones de gobernadores de los estados o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, las cuales, entre otros requisitos, pudieran ser determinantes para su desarrollo o resultado final.

Además el estudio de la posible violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es una atribución conferida a las Salas Regionales.

Debe tenerse en cuenta, que originariamente la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral correspondía a la Sala Superior, y que ésta fue delegada por el legislador a las Salas Regionales, a efecto de que conocieran exclusivamente de los asuntos expresamente determinados en la ley; en consecuencia, aquellos asuntos no previstos para el conocimiento específico de las Salas Regionales, como en la especie sucede con la posible contravención al artículo 134 constitucional, deberán ser materia de estudio por parte de la Sala Superior.

En el caso específico, en los acuerdos de competencia que recayeron a los expedientes SUP-JRC-420/2010, SUP-JRC-4/2011, SUP-JRC-6/2011, SUP-JRC-7/2011, SUP-JRC-8/2011, SUP-JRC-10/2011, SUP-JRC-90/2011 y SUP-JRC-112/2011 la Sala Superior ha determinado que es su competencia conocer de la posible violación al artículo 134 constitucional.

¹ Consultable en la foja doscientos del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JRC-30/2011

De ahí que proceda remitir el asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tener la competencia expresa en la elección de gobernador y residual respecto a la posible violación del artículo 134 Constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Remítanse los originales del expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previa copia certificada del cuaderno principal, el cual deberá permanecer en esta Sala.”

[...]

QUINTO.- Recepción de expediente en Sala Superior.-

En cumplimiento del precitado Acuerdo, el dos de septiembre del año en curso, la actuario adscrita a la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-601/2011, por el cual remitió el expediente SX-JRC-30/2011.

SEXTO.- Turno a Ponencia.- El dos de septiembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número **SUP-JRC-238/2011** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículo 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-7297/2011, de la misma fecha,

suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas 385 a 387, de la *Compilación 1997-2010 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, *Volumen Jurisprudencia*, intitulada: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por resolución de treinta de agosto del año en curso, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Tribunal Electoral de Tabasco, para controvertir la sentencia dictada al resolver los recursos de apelación TET-AP-08/2011-I y su acumulado TET-AP-09/2011-1.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar si esta Sala Superior acepta o rechaza la competencia para conocer del juicio al rubro indicado,

razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia; por consiguiente, debe ser este órgano jurisdiccional electoral federal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO.- Aceptación de competencia.- En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por las siguientes consideraciones.

Este órgano jurisdiccional electoral federal considera que es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Tribunal Electoral de Tabasco, con la finalidad de controvertir la sentencia emitida por el aludido órgano jurisdiccional estatal, el diecinueve de agosto de dos mil once, en los recursos de apelación TET-AP-08/2011-I y su acumulado TET-AP-09/2011-1.

En dicha determinación, se confirmó la resolución emitida el veintiuno de junio del año en curso, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

de la mencionada entidad federativa, en el procedimiento especial sancionador SCE/PE/PRD/004/2011, mediante la cual se determinó tener por infundada la denuncia interpuesta en contra de Máximo Moscoso Pintado, en su carácter de servidor público, Titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado de Tabasco, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en inducir o coaccionar a miembros de asociaciones religiosas de culto público, para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional y de Humberto Domingo Mayans Canabal, aspirante al cargo de Gobernador en la citada entidad federativa.

Así como, por la posible violación al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, porque de la interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral federal, se advierte que la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral, depende, esencialmente, del objeto o materia de impugnación.

En efecto, el artículo 189, párrafo 1, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o

resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

A su vez, el artículo 195, párrafo 1, fracción III, de la citada Ley Orgánica, prevé que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

[...]

Por su parte, el artículo 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

[...]

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las

elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

[...]

De la normativa transcrita se advierte que, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de Ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución del mencionado medio de impugnación electoral, será de las Salas Regionales.

Los artículos 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen, respectivamente, que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver, entre otros casos, de los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia.

Así, las Salas Regionales conocerán de los juicios promovidos en contra de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de Ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En ese sentido, en la especie, se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, en la que se confirmó la resolución emitida el veintiuno de junio del año en curso, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa.

En efecto el Partido de la Revolución Democrática, presentó denuncia en contra del Titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado de Tabasco, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, en favor del Partido Revolucionario Institucional y de Humberto Mayans Canabal, para la elección de Gobernador que se llevará a cabo en el año dos mil doce en el Estado de Tabasco.

En consecuencia el acto controvertido está vinculado con la elección de Gobernador, de ahí que sea conforme a Derecho sostener que no se está en alguna de las hipótesis de competencia conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación ordinaria a las Salas Regionales, pero sí en el supuesto de competencia de esta Sala Superior.

Por tanto, resulta evidente que la revisión de la constitucionalidad y legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, no encuadra en la hipótesis

de competencia de las Salas Regionales, al no estar vinculada con alguno de los actos atinentes a las elecciones respecto de las cuales puede tener conocimiento, tales como son, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal. En consecuencia, debe concluirse que tal aspecto debe ser del conocimiento de esta Sala Superior.

De las razones anteriores, resulta inconcuso que esta Sala Superior es competente para conocer, en única instancia, del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, el diecinueve de agosto de dos mil once, en los recursos de apelación TET-AP-08/2011-I y su acumulado TET-AP-09/2011-I.

En consecuencia, esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO.- Se asume competencia para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Proceda el Magistrado Instructor, Manuel González Oropeza, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al partido político actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada del presente Acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, así como al Tribunal Electoral de Tabasco; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 1 y 3, inciso b), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JRC-238/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO